



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0348/17

Referencia: Expediente TC-05-2017-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Mario Custodio de la Rosa contra la Sentencia núm. 00487-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente TC-05-2017-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Mario Custodio de la Rosa contra la Sentencia núm. 00487-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00487-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sentencia declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta, el seis (6) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), por el señor Mario Custodio de la Cruz, contra el Consejo Superior del Ministerio Público, magistrado Francisco Domínguez Brito, Rodolfo Espiñeira, José del Cannen Sepúlveda, Pedro Frías y Erika Jennifer Pujols y la Procuraduría General de la República, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Mario Custodio de la Cruz, por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, según consta en la certificación del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Dr. Mario Custodio de la Rosa, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 236/17, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo de interpuesta en fecha 06 del mes de octubre del año 2014, por MARIO CUSTODIO DE LA CRUZ, contra El Consejo Superior del Ministerio Público, Magistrado Francisco Domínguez Brito, Rodolfo Espiñeira, José del Cannen Sepúlveda, Pedro Frías y Erika Jennifer Pujols y la Procuraduría General de la República, en aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la orotección del derecho fundamental invocado, como lo es el recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Suoerior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

V) Que el accionante lo que persigue mediante la presente acción de amparo es al pago de los salarios o sueldos mensuales, salarios o sueldos navideños, montos de vacaciones, entrega de exoneraciones, derechos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad y protección, y cualquier otro valor, monto, beneficio o derecho que le asista, y que haya sido dejado de pagar, entregar o conceder, en favor del accionante, desde el momento mismo de la suspensión (11-10-2006), hasta la fecha de fallo y decisión de la presente acción constitucional, así como el reconocimiento del tiempo, en calidad de Procurador General de Corte de Apelación, del período en que ha estado suspendido. Es decir desde el 11 de Octubre del año 2006, hasta la fecha de sentencia a rendir, en virtud de la desvinculación realizada en su contra por la parte accionanda.

VI) Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución; que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

VII) Que de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

VIII) Que en ese tenor, hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales iudamenciales. Es por esto que el interesado no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

IX) Que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: "que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales. que resulten vulnerado o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales- pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente, tesis que ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

X) Que al tenor del Artículo 44, de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XI) Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

XII) Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

XIV) Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado... 3) Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente".

XV) Que en consecuencia procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 06 de noviembre del año 2014, por el Dr. MARIO CUSTODIO DE LA CRUZ contra El Concejo Superior del Ministerio Público, Magistrados Francisco Domínguez Brito, Rodolfo Espiñeira, José del Carmen Sepulveda, Pedro Frías Y Erika Jennyfer Pujols y la Procuraduría General de la República Dominicana, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del artículo 70, numeral 1ero. De la Ley 137-11 Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de ponderar ningun otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Dr. Mario Custodio de la Rosa, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *A que en fecha 11 de Octubre del año 2006, el ahora accionante fue suspendido en función, por Procurador General de entonces, Dr. Radharnés Jiménez Peña, situación o estatus en la que permanece inmisericordemente al día de hoy.*

- b. *A que, al tenor del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la suspensión si disfrute de sueldo, no es un acto administrativo o gracioso, sino que debe ser el resultado de una sentencia emanada de un juicio disciplinario con todas las garantías constitucionales y legales, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el accionante no ha sido sometido a juicio disciplinario alguno y menos aun juzgado; sin embargo ya ha sufrido los efectos funestos de ocho (8) años de suspensión sin disfrute de sueldo.*

- c. *A que por demás, la ut- supra indicada suspensión, en caso de condena disciplinaria, no puede extenderse por más de tres (3) meses; sin embargo, el accionante se encuentra suspendido desde la fecha antes citada. Es decir desde el 11 de Octubre del año 2006. En escasas palabras lleva prácticamente ocho (8) años es estado de suspensión, sin disfrute de sueldo; a pesar de que el propio auto que le suspende no establece que la referida suspensión sea sin disfrute de sueldo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. *Que la decisión ahora confrontada mediante la acción de amparo, le fue notificada a la impetrante en fecha 21 de Febrero del año 2013, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Este, por lo que la presente acción se erige dentro del tramo legal establecido a tales fines.*
- e. *Que el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/ 0030/12 y TC/ 0034/ 14, estableció que: En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, (...) "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".*
- f. *Que partiendo del criterio del Tribunal Constitucional, la acción de amparo, es la instancia por excelencia protectora de los derechos fundarnentales; y en virtud del carácter preferente de la justicia constitucional, el tribunal a quo estaba en el deber ineludible de fallar respecto a la peticionada violación de los derechos fundamentales del recurrente.*

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 236/17, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se deje a la soberana apreciación de este tribunal, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a an zar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que el de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.*
- b. *A que el tribunal pudo determinar que el accionante lo que perseguía mediante acción de amparo era el pago de los salarios o sueldos mensuales, salarios o sueldos navideños, montos de vacaciones, entrega de exoneraciones, derechos de seguridad y protección, y cualquier otro valor, monto, beneficio o derecho que le asista y que haya sido dejado de pagar, Oentregar o conceder, en favor del accionante, desde el momento mismo de la suspensión, hasta la fecha del fallo y decisión de la acción constitucional, así como el reconocimiento del tiempo, en calidad de Procurador General de Corte de Apelación, del periodo en que ha estado suspendido.*
- c. *Que de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre O en la especie.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que en ese sentido al comprobar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, como en este caso que el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, razón más que suficiente para que el tribunal declarara inadmisible la acción constitucional de amparo.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00487-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta el seis (6) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), por el señor Mario Custodio de la Cruz, contra del Consejo Superior del Ministerio Público, magistrado Francisco Domínguez Brito, Rodolfo Espiñeira, José del Cannen Sepúlveda, Pedro Frías y Erika Jennifer Pujols y la Procuraduría General de la República, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2. Comunicación, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo notifica la sentencia al recurrente, señor Mario Custodio de la Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el Dr. Mario Custodio de la Rosa interpuso una acción de amparo en contra del Consejo Superior del Ministerio Público, magistrado Francisco Domínguez Brito, Rodolfo Espiñeira, José del Cannen Sepúlveda, Pedro Frías y Erika Jennifer Pujols, con la finalidad de que se ordene el pago de los salarios o sueldos mensuales, salarios o sueldos navideños, montos de vacaciones, entrega de exoneraciones, derechos de seguridad y protección, y cualquier otro valor, monto, beneficio o derecho que le asista, y que haya sido dejado de pagar, entregar o conceder desde el momento de su suspensión de su puesto de procurador general de Corte de Apelación, el once (11) de octubre de dos mil seis (2006).

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que existe otra vía eficaz para resolver el asunto. No conforme con la indicada decisión, el Dr. Mario Custodio de la Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, que: (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, el señor Mario Custodio de la Cruz tuvo conocimiento de dicha sentencia, el 17 de abril de 2015, según consta en la certificación dada por secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

d. Igualmente, el recurrente en su escrito introductorio del presente recurso de revisión indica la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida. En efecto, en su escrito establece lo siguiente: (...) *la sentencia No. 00487-2014, de fecha 20 de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2015), y retirada por secretaría del tribunal en fecha 17 de Abril del Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (...)*”, por lo que, se puede observar que el recurrente admite haber tenido conocimiento de la sentencia desde la indicada fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión fue interpuesto, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, resulta que entre la fecha de notificación y la interposición del recurso que nos ocupa transcurrieron quince (15) días hábiles, es decir, un plazo mayor al previsto por la ley, de manera que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, por el mismo ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Mario Custodio de la Rosa contra la Sentencia núm. 00487-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Mario Custodio de la Rosa; a la recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público; y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente TC-05-2017-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Mario Custodio de la Rosa contra la Sentencia núm. 00487-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario